

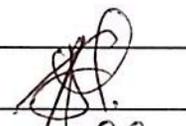
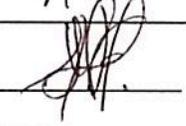


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: PLIEGO DE CARGOS

Expediente No.: 20141969

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	DROGUERIA EL MIRADOR
IDENTIFICACIÓN	52476255
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ANGELA YUVELY RETAVIZCA MORENO
CEDULA DE CIUDADANÍA	52476255
DIRECCIÓN	KR 5 F # 48 M 60 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	KR 5 F # 48 M 60 SUR
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	MEDICAMENTOS
HOSPITAL DE ORIGEN	RAFAEL URIBE
<p>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha Fijación: 23 DE MAYO 2016	Nombre apoyo: MARCELA FERRO Firma 
Fecha Desfijación: 27 DE MAYO 2016	Nombre apoyo: MARCELA FERRO Firma 

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 29-03-2016 07:31:57
Al Contestar Cite Este No.:2016EE19795 O 1 Fol:8 Anex:0 Rec:1
ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ANYELA YUVELY RETAVISC
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EXP. 20141969

012101
Bogotá D.C.

Señora
ANYELA YUVELY RETAVIZCA MORENO
Propietaria
DROGUERIA EL MIRADOR
KR 5 F No 48 M- 60 Sur
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo
higiénico sanitario No. 20141969

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la Señora ANYELA YUVELY RETAVIZCA MORENO, identificado con Cedula de Ciudadanía No 52476255, representante legal del establecimiento denominado DROGUERIA EL MIRADOR, ubicado en la KR 5 F No 48 M- 60 Sur, Barrio Bochica Sur, La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, profirió Resolución Sancionatoria de fecha 12 de enero de 2016 del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con quince (15) días para que presente sus descargos si lo considera procedente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno.
Revisó: Julio Cesar Torrente.
Proyectó: Jesus Vasquez Cardugo
Apoyo: José Rodríguez.
Anexa 8 folios

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 682 de fecha 12 DE ENERO DE 2016

"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 20141969

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	DROGUERIA EL MIRADOR
PROPIETARIA	ANYELA YUVELY RETAVIZCA MORENO
CEDULA DE CIUDADANÍA	52476255
DIRECCIÓN	KR 5 F No 48 M- 60 Sur
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	MEDICAMENTOS SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE E.S.E
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	DE OFICIO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la Señora ANYELA YUVELY RETAVIZCA MORENO, identificada con Cedula de Ciudadanía No 52476255, propietaria del establecimiento denominado DROGUERIA EL MIRADOR, ubicado en la KR 5 F No 48 M- 60 Sur Barrio Bochica Sur, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2014ER38885 del 09/05/2014 (folio 1), proveniente de la E.S.E. HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de la parte investigada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: Acta de Inspección Vigilancia y Control No 122971 de fecha 14 de abril de 2014 donde se emite concepto sanitario Desfavorable (folio 2 a 4), Acta a Establecimientos 100% libres de Humo No 122971 (folio 5), Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad No 143719 donde se aplica la medida sanitaria consistente en la Clausura Temporal Total (folio 6), Acta de Inspección Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria a Establecimientos Farmacéuticos No 122971 (folio 7).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos de fecha 20 de abril de 2015 obrante a folios (9 a 14) del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE35838 de fecha 26/05/2015 se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), Convocatoria a la cual no compareció la parte investigada, por lo que se procedió a surtir la notificación por aviso, de acuerdo con lo señala en el artículo 69 de C.P.A.C.A el cual se envió acompañado de copia íntegra del acto administrativo según oficio radicado No. 2015EE50249 del 23/07/2015 (folio 16).

4. La parte investigada, mediante escrito radicado N° 2015ER62625 del 14 de Agosto de 2015, ejerció su derecho de contradicción, presentando escrito de descargos visible a folios 19 a 26, donde expreso de manera sucinta lo siguiente

"...Es importante decir que los requerimientos realizados en el acta respectiva y que origino el presente pliego de cargos, fueron subsanados en su totalidad antes de la formulación del presente pliego, circunstancias estas que pueden ser verificadas por esta autoridad para dar credibilidad a lo argumentado e el presente escrito. Respecto al cargo primero: para la fecha en que s realizo la visita, si se contaba con Director técnico pero quien atendió a los funcionarios de la secretaria era un empleado nuevo. Cargo segundo me permito manifestar que en la droguería se realizo la canalización correspondiente al cableado y que todo fue subsanado,

Cargo tercero me permito manifestar que todo fue subsanado y se realizaron los cambios locativos correspondientes para separar el área administrativa, Cargo cuarto de manera inmediata se corrigió el tema del proveedor de productos fitoterapéuticos con productos que tiene registro sanitario, Cargo quinto la droguería el mirador cuenta con registros de temperatura y humedad relativa actualizadas, el termohigrometro se encuentra calibrado logrando cumplir a satisfacción las observaciones de la primera visita, al respecto, también se puede manifestar que existe un principio fundamental denominado BUENA FE el cual se encuentra consagrado en el artículo 83 de la carta política el cual obliga que las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y estas en reciprocidad actúen de la misma manera, en virtud a lo anterior anotado y teniendo en cuenta que no me encuentro inmerso en causal que sea agravante de la falta cometida en mi establecimiento de comercio, a su vez no se genero riesgo para la comunidad, y que se trata de un hecho ocasional, accidental y que quien atendió la visita era un empleado nuevo, que desconocía del tema, me permito solicitar que en caso de presentarse la sanción correspondiente esta no sea gravosa en razón a la trayectoria que llevo en esta labor y que a pesar que se cometieron algunas falencias fueron corregidas, lo cual nos indica el cumplimiento de las observaciones hechas en la primera visita de ese año, así que las falencias no se cometieron con intención de dañar o perjudicar, por el contrario se llevaban los procesos establecidos por ley y se subsanaron las fallas evidencias..."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

TIPICIDAD EN EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénico sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

“La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.”

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía “que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es la Señora ANYELA YUVELY RETAVIZCA MORENO, identificada con Cedula de Ciudadanía No 52476255, propietaria del establecimiento denominado DROGUERIA EL MIRADOR, ubicado en la KR 5 F No 48 M- 60 Sur Barrio Bochica Sur, de esta ciudad.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

² Ibidem.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

- Acta de Inspección Vigilancia y Control No 122971 de fecha 14 de abril de 2014 donde se emite concepto sanitario Desfavorable (folio 2 a 4).
- Acta a Establecimientos 100% libres de Humo No 122971 (folio 5).
- Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad No 143719 donde se aplica la medida sanitaria consistente en la Clausura Temporal Total (folio 6).
- Acta de Inspección Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria a Establecimientos Farmacéuticos No 122971 (folio 7).

APORTADAS POR LA PARTE INVESTGADA

- Escrito de descargos (folio 19 a 26), resolución No 01616 del Ministerio de Salud de fecha 1 de febrero de 1989 del señor JOSE ORLANDO LOPEZ ALIZATE (folio 27), contrato de compraventa de fecha 20 de junio de 2014 (folio 28 a 29).

Es importante tener en cuenta que las Actas de Visita donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en el presente investigación, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por el funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron, en consecuencia, este Despacho le da toda credibilidad y certeza sobre las condiciones sanitarias en que fue encontrado el establecimiento el día de la visita de IVC.

De acuerdo con lo anterior y en torno a las pruebas que obran dentro del expediente administrativo, debe señalar esta Subdirección que se encuentra acreditado una vez valoradas las pruebas a la luz de la sana crítica y de la experiencia; (i) Que los funcionarios de I.V.C de la ESE RAFAEL URIBE URIBE practicaron visita al establecimiento *sub lite* el día 14 de abril de 2014; (ii) Que como consecuencia de la visita se emitió concepto técnico desfavorable, en la medida que se

Página 6 de 17

evidencio que: sin director técnico, no canalizaron redes eléctricas, no cumple con área administrativa independiente, no cumple con área de cuarentena de medicamentos y demás productos farmacéuticos, no cumple con dispensación de productos fototerapéuticos, no cumple con los registros de temperatura y humedad relativa actualizada, no cumple con condiciones dadas por el fabricante para el almacenamiento de los medicamentos, (iii) Efectivamente la SEÑORA ANYELA YUVELY RETAVIZCA MORENO, era para el momento de la visita la propietaria del establecimiento DROGUERIA EL MIRADOR, por lo tanto, garante de las condiciones sanitarias del establecimiento.

2.2 De los Descargos.

Como primera medida es importante precisar, que dentro de la presente investigación se están juzgando los hechos acaecidos el día 14/04/2014, fecha en la cual, se emite un concepto sanitario desfavorable por parte del personal técnico, al evidenciar que no se cumplía con la normatividad sanitaria frente a las condiciones locativas del establecimiento, razón por la cual, según las pruebas allegadas al expediente, es decir las Actas que reposan dentro del plenario, se encuentra que el establecimiento aquí acusado no contaba para el momento de la visita, con las condiciones locativas establecidas en el ordenamiento sanitario, la cuales fueron precisadas en el pliego de cargos, De acuerdo con lo anterior, la conducta esgrimida por la investigada, afectó los fines propios que persigue la subdirección, así las cosas, nos encontramos ante una conducta lesiva, que afecto la salud de los ciudadanos y es claro que, en temas de esta importancia no se exige un resultado dañoso, por ser una conducta de peligro, pues solo basta la amenaza al bien jurídico tutelado de la salud.

Razón por la cual este Despacho no pude desconocer la situación presentada el día de la visita que dio origen a la presente investigación, ya que la función principal de esta secretaría es ejecutar políticas estructuradas con el fin de hacer cumplir las Leyes y reglamentos en materia sanitaria.

Que ante los argumentos expuestos, procede, este Despacho a revisar las actuaciones realizadas en el presente expediente, encontrando, que los planteamientos realizados en el escrito, referidos a los cargos elevados son violatorias a la normatividad sanitaria, que señala parámetros mínimos de calidad frente a los establecimientos, donde se deben garantizar las mínimas condiciones para asegurar la inocuidad de los mismos, es decir la normatividad sanitaria tipifica los hechos que no cumplen las condiciones básicas de calidad, ya que son ordenamientos legales y reglamentarios de obligatorio cumplimiento por parte de todos los establecimiento sujetos a inspección vigilancia y control.

Se observa que el establecimiento incumplió con lo ordenado en la normatividad sanitaria, razón por la cual los funcionarios que realizaron la visita procedieron a emitir concepto sanitario desfavorable, teniendo en cuenta que el establecimiento no contaba con las disposiciones exigidas para este tipo de actividades y que son de estricto cumplimiento, normas que señala parámetros mínimos de calidad frente a los establecimientos, donde se deben garantizar las mínimas condiciones para asegurar la inocuidad de los mismos, es decir la normatividad sanitaria tipifica los hechos que no cumplen las condiciones básicas de calidad, ya que son ordenamientos legales y reglamentarios de obligatorio cumplimiento por parte de todos los establecimiento sujetos a inspección vigilancia y control.

Por otro lado observa el despacho, que no se presentaron pruebas que sustenten lo manifestado en el escrito, aclarándole que esta es la etapa procesal para hacerlo, además de controvertir lo imputado en el pliego de cargos, solamente se anexa una licencia de expendedor de drogas, y un contrato de compraventa con el señor FABIAN ANDRES PORRAS , que en este caso no sustentan lo emanado en el escrito del señor JOSE ORLANDO LOPEZ ALZATE, se le informa además que en esta etapa procesal no estamos verificando si el establecimiento es de su propiedad o no, ya que para la fecha en que se hizo la inspección la propietaria del inmueble era usted, razón por la cual no son argumentos idóneos que constante que las conductas encontradas nunca existieron o si existieron fueron subsanadas, en el caso en concreto no hay vulneración del principio de la buena fe y legalidad , en la medida que hay una situación objetiva constatada por nuestro personal, y cuando esta se quebranta le corresponde al sujeto demostrar que dicha situación objetiva no se configuro, es así como los actos de visita son plena para subdirección, por esta razón no es posible exonerar a la parte investigada ya que se encuentra probada la omisión en el cumplimiento de las normas sanitarias, pues su observancia no puede dejarse al libre albedrío de los administrados, puesto que ello equivaldría a deponer el bien general a favor del particular en claro detrimento de los fines sociales. Por tanto solo causas ajenas a la voluntad como lo son de fuerza mayor o caso fortuito podrían justificar su eventual incumplimiento.

Por otro lado, este Despacho le aclara que en pliego de cargos hay una descripción específica y precisa y de las conductas y normas infractoras en la cual se fundamenta esta investigación, es así, que el principio de legalidad frente al poder sancionatorio sanitario, no puede asimilarse en totalidad a los principios del Derechos penal, aunque nazca de la misma piedra vertical, es decir se encuentran grandes diferencias, en donde poco importa si se tenía la intención de dañar a la comunidad o no, simplemente que se haya presentado la vulneración de las normas para poner en riesgo a la comunidad.

Le informamos que la imposición de requisitos de contenido sanitario para el funcionamiento de los establecimientos de comercio abiertos al público, constituye una limitación razonable al ejercicio a la libertad de empresa y la iniciativa privada, que encuentra fundamento en la promoción del bien común y en el desarrollo de la función social que el artículo 33 de la Constitución, atribuye a la empresa, como base del desarrollo. Así las cosas, se inserta una regulación claramente orientada a radicar en el legislador la competencia para ordenar o autorizar los requisitos exigibles a los comerciantes para operar establecimientos de comercio, y por ende a corregir prácticas regulatorias dispersas que conducían a la proliferación de requisitos emanados de autoridades administrativas de todos los niveles, que podrían entrañar limitaciones irrazonables y desproporcionadas a la libertad de empresa.

Al tener esta una función social implica obligaciones otorgadas por la ley, que deben ser de estricto cumplimiento, el no incluir estas condiciones, conllevo a que los funcionarios de salud emitieran concepto sanitario Desfavorable, por esta razón serán responsables de acuerdo con la ley quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud y el bienestar del consumidor, frente a las inconsistencias que se llegasen a presentar en sus establecimientos, el propietario de un establecimiento puede ser sancionado por la autoridad competente si no cumple con lo ordenado con la normatividad sanitaria vigente, teniendo en cuenta que una vez el establecimiento sea abierto al público debe cumplir en todo momento con las normas descritas en la ley.

Frente a los descargos presentados no es posible exonerar a la parte investigada pues se encuentra probada la omisión en el cumplimiento de las normas sanitarias, ya que existe responsabilidad como garante de las condiciones sanitarias del establecimiento, pues su observancia no puede dejarse al libre albedrío de los administrados, puesto que ello equivaldría a deponer el bien general a favor del particular, en claro detrimento de los fines sociales, por tanto, solo causas de fuerza mayor o caso fortuito justifican su eventual incumplimiento.

Por lo anterior, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad a la encartada por las violaciones, y en consecuencia se procederá a imponer la respectiva sanción

3 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

La Ley 9ª de 1979, es la norma marco de las acciones de carácter sanitario que contribuyen en la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones sanitarias relacionadas con la salud humana, por cuanto establece las

normas generales para los productos, servicios y establecimientos objetos de inspección y vigilancia, así como los procedimientos y medidas sanitarias que se debe aplicar para su control.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1229 de 2013, las acciones de inspección, vigilancia y control sanitario, es una función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

En tal virtud, el juicio de responsabilidad, en este caso, se reduce a dilucidar si los incumplimientos a la normatividad sanitaria por parte del investigado quebrantaron sus obligaciones como garante de las condiciones sanitarias del establecimiento tornándose en ilícito su actuar o si aquél obró amparado en una causal eximente de responsabilidad, problemas cuyo estudio emprende esta subdirección de la manera como sigue.

En torno a lo anterior, la constitución política nos indica que *serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.*

Así, en el caso *sub lite* observa esta Subdirección se presentó quebrantamiento de los objetivos que busca la normativización de ciertos deberes de los ciudadanos, en especial, de los comerciantes que tienen obligaciones como garantes de las condiciones sanitarias, si bien es cierto, la Constitución Política, nos dice que *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, también aclara, que dicha actividad, debe realizarse dentro de los límites del bien común y es un derecho de todos que supone responsabilidades*³.

Lo anterior, fue ratificado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-492/02, cuando puntualizó:

. Las personas que ofrecen bienes y servicios deben hacerlo cumpliendo unas reglas mínimas y si las desconocen, la ley establece la manera como deben ser sancionadas. De otra parte, no es irracional la sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales

³ Constitución Política Art. 333

mínimas, porque significa que se encuentran en peligro bienes comunes como la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas.

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los cargos, se concluye que se configuro una violación a la normatividad sanitaria:

CARGO PRIMERO: No cumplió para el día de la visita con Talento humano como consecuencia directa del concepto sanitario desfavorable, tal como quedo registrado en los ítems 3.1 del acta de IVC No. 122971 del 14/04/2014, donde se establecieron los siguientes hallazgos:

3.1 ASPECTO A VERIFICAR: Nombre del director técnico HALLAZGO: Sin director, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 1950 de 1964 Artículos 72, 73 y 74 Decreto 2200 de 2005, Artículo 11, numeral 2, Resolución 1403 de 2007, Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos para el servicio farmacéutico Título I, capítulo V, numeral 1.7, norma que es clara en indicar que toda farmacia - droguería debe estar dirigida por farmacéutico en ejercicio legal de la profesión.

CARGO SEGUNDO: No cumplió para el día de la visita con Aspectos locativos del Establecimiento, según normatividad sanitaria vigente, para el adecuado funcionamiento, como consecuencia directa del concepto sanitario desfavorable, tal como quedo registrado en los ítems 4.10, del acta de IVC No. 122971 del 14/04/2014, donde se establecieron los siguientes hallazgos:

4.10 ASPECTO A VERIFICAR: Hay redes eléctricas en buen estado (tomas interruptores y cableado protegido), HALLAZGO canalizar, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Resolución 1403 de 2007, Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos para el servicio farmacéutico Titulo I Capitulo II Numeral 1.1 literal f, norma que es clara en indicar que las Instalaciones eléctricas. Plafones en buen estado, tomas, interruptores y cableado protegido.

CARGO TERCERO: No cumplió para el día de la visita con las siguientes áreas debidamente señalizadas, según normatividad sanitaria vigente, para el adecuado funcionamiento, como consecuencia directa del concepto sanitario desfavorable, tal como quedo registrado en los ítems 5.1, 5.3 del acta de IVC No. 122971 del 14/04/2014, donde se establecieron los siguientes hallazgos:

5.1 ASPECTO A VERIFICAR: Área administrativa independiente, HALLAZGO No cumple, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Resolución 1403 de 2007, Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos para el servicio farmacéutico Título I, capítulo V, numeral 1.1.2., literales a, norma que es clara en

indicar que Área administrativa, debidamente delimitada.

5.3 ASPECTO A VERIFICAR: Área de cuarentena de medicamentos y demás productos farmacéuticos HALLAZGO No cumple, con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en la Resolución 1403 de 2007, Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos para el servicio farmacéutico Título I, capítulo V, numeral 1.1.2., literal k, norma que es clara en indicar que el área de cuarentena de medicamentos, en ella también se podrán almacenar de manera transitoria los productos retirados del mercado.

CARGO CUARTO: No cumplió para el día de la visita con los servicios ofrecidos, según normatividad sanitaria vigente, para el adecuado funcionamiento, como consecuencia directa del concepto sanitario desfavorable, tal como quedó registrado en los ítems 6.3 del acta de IVC No. 122971 del 14/04/2014, donde se establecieron los siguientes hallazgos:

6.3 ASPECTO A VERIFICAR: Dispensación de productos fitoterapéuticos HALLAZGO No cumple, con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 677 de 1995 Artículo 77, en consonancia con el artículo 2 del mismo decreto, norma que es clara en indicar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 386 y 45 del Decreto-Ley 1298 de 1994, con excepción de los laboratorios farmacéuticos fabricantes legalmente autorizados y de los titulares del correspondiente registro sanitario, se prohíbe la tenencia de empaques o envases vacíos, etiquetas y elementos destinados a la elaboración de medicamentos en los establecimientos farmacéuticos de que trata este decreto, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

CARGO QUINTO: No cumplió para el día de la visita con Condiciones de almacenamiento, según normatividad sanitaria vigente, para el adecuado funcionamiento, como consecuencia directa del concepto sanitario desfavorable, tal como quedó registrado en los ítems 7.1, 7.5 del acta de IVC No. 122971 del 14/04/2014, donde se establecieron los siguientes hallazgos:

7.1 ASPECTO A VERIFICAR: Cuenta con los registros de temperatura y humedad relativa actualizadas; termohigrómetros calibrados, HALLAZGO No cumple, con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en la Resolución 1403 de 2007, Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos para el servicio farmacéutico Título II, capítulo II, numeral 3.2., literal i, norma que es clara en indicar que se deben contar con mecanismos que garanticen las condiciones de temperatura y humedad relativa recomendadas por el fabricante. Se llevarán registros de control de estas variables con un termómetro adecuado y un higrómetro calibrado.

7.5 ASPECTO A VERIFICAR: Se tiene en cuenta las condiciones dadas por el fabricante para el almacenamiento de los medicamentos y dispositivos

médicos, HALLAZGO No cumple, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Resolución 1403 de 2007, Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos para el servicio farmacéutico Título II, capítulo II, numeral 3.6, norma que es clara en indicar que se el servicio farmacéutico o establecimiento farmacéutico contará con criterios, técnicas y métodos que permitan continuamente controlar, evaluar y gestionar la calidad durante el proceso de almacenamiento de medicamentos y dispositivos médicos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2200 de 2005 modificado parcialmente por el Decreto 2330 de 2006, el presente Manual, la resolución que lo adopta y las demás normas aplicables a la materia y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

De la anterior reseña, es posible establecer la siguiente conclusión más allá de toda duda; (i) Efectivamente se infringió el ordenamiento sanitario, dado que están probados los hallazgos encontrados el día de la inspección; (ii) igualmente la Señora ANYELA YUVELY RETAVIZCA MORENO, era para el momento de la visita, la propietaria del establecimiento denominado DROGUERIA EL MIRADOR, por lo tanto, garante de las condiciones de salubridad del establecimiento, (iii) en consecuencia, al no obrar dentro del expediente, circunstancias que permitan inferir ausencia de responsabilidad, necesariamente debe esta Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, sancionar dentro de los parámetros señalados en la Ley 09 de 1979.

4.1 Dosimetría de la Sanción.

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones *"un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal"*, la sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger, como en este caso la salubridad, sin embargo, si no ha tenido efecto la amenaza, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), y:

"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"

Si bien es cierto, el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta

para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

Así las cosas, se atenderá a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, teniendo en cuenta que dentro del proceso.

La sanción a imponer es una multa, cuyo valor es apenas representativo, frente al riesgo generado con la conducta desplegada por la señora ANYELA YUVELY RETAVIZCA MORENO, riesgo que se logró evitar, gracias a la intervención de los funcionario del mencionado hospital, por lo que, en este acto se conmina al sancionado, al acatamiento de las normas higiénico sanitarias arriba señaladas y no esperar las visitas de salud, para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riesgo a la salubridad, so pena, que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más drásticas, es decir multas sucesivas, hasta los 10.000 S.M.L.D.V.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo, cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

La anterior multa obedece, a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a dudas, se tuvieron en cuenta para tazar el valor.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a la Señora ANYELA YUVELY RETAVIZCA MORENO, identificado con Cedula de Ciudadanía No 52476255, propietaria del establecimiento denominado DROGUERIA EL MIRADOR, ubicado en la KR 5 F No 48 M- 60 Sur Barrio Bochica Sur, de esta ciudad, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Decreto 1950 de 1964 artículos 72, 73 y 74, Decreto 2200 de 2005 Art 11 numeral 2, Decreto 677 de 1995 Art 77 en consonancia con el artículo 2 del

mismo decreto, Resolución 1403 de 2007, Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos para el servicio farmacéutico Título I capítulo II numeral 1.1. literal f, 3.2, literal i, 3.6 capítulo V, numeral 1.1.2 literal a, k, 1.7, con una multa de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 689.455), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes.

PARÁGRAFO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta (multa) deberá hacerse la correspondiente consignación en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No 200-82768-1, código MU 212039902. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y escribir; en la referencia 1, el número de identificación del investigado y en la referencia 2, el año y número de expediente.

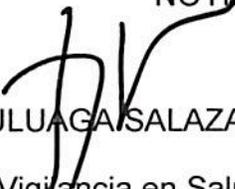
ARTÍCULO SEGUNDO. Presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución en la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud, ubicada en la KR 32 12 81, Edificio Administrativo, piso 3º, comprobante de ingresos a bancos, el cual será expedido por la Tesorería del Nivel Central, ubicada en el primer piso del mismo edificio, en donde le será expedido un Comprobante de Ingresos a Bancos, presentado copia original de la consignación efectuada, debidamente firmada y sellada por el cajero del banco.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a Cobro Coactivo de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

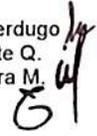
ARTÍCULO QUINTO. Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR

Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Elaboró: Jesus Vasquez Berdugo
Revisó: Julio Cesar Torrente Q.
Aprobó: Melquisedec Guerra M.
Apoyo: José A Rodríguez



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA

BOGOTÁ DC

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: 682 de fecha 12 de enero de 2016 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes.

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica a:

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 12 de enero de 2016 y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente Exp: 20141969

Mediante el cual se adelanta proceso a: ANYELA YUVELY RETAVIZCA MORENO, identificado con Cedula de Ciudadanía No 52476255, representante legal del establecimiento denominado DROGUERIA EL MIRADOR

Firma del Notificado.

Nombre de Quien Notifica

